

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JEAN CARLOS RAMOS
LEÓN
Peticionario

KLCE201800613

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Crim. Núm.:
ESC2018G0004;
ELA2018G0024-0025

Sobre: Art. 401
L.S.C; Art. 5.04
y 6.01 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Fraticelli Torres

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a **31** de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Jean Carlos Ramos León, en adelante el señor Ramos o el peticionario, y solicita que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, mediante la cual se declaró **no ha lugar** a una solicitud de inhibición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos que contra el señor Ramos se presentaron varias acusaciones por violación a los Artículos 504 y 601 de

la Ley de Armas y 404 de la Ley de Sustancias Controladas.¹

Así las cosas, el acto de lectura de la acusación se celebró en la sala 303 presidida por el Hon. Jorge L. Díaz Reverón, en adelante Hon. Díaz Reverón.

En desacuerdo con dicha asignación al Hon. Díaz Reverón, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Inhibición al Amparo de la Regla 76 de Procedimiento Criminal*.² Alegó, en primer lugar, que en nuestro ordenamiento jurídico un juez no solo ha de ser imparcial, sino que su conducta ha de excluir toda posible apariencia de parcialidad. Por ello, para que proceda una inhibición no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad, sino que basta con que se configure la apariencia de cualquiera de esos factores. Específicamente arguyó el señor Ramos:

...

46. Por la naturaleza de la relación del Juez con la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, quien entraría en contacto directo con el caso en la alternativa de que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, es menester que éste sea presentado ante un juez libre de parcialidad, o en su defecto la apariencia de ella.
47. ... tenemos a un juez superior destacado en una sala de lo criminal adjudicando acusaciones y por ende, tomando una serie de decisiones que están directamente ligadas con determinaciones de su señora esposa o quienes representan al Estado y se encuentran bajo la supervisión de la misma.
48. La pregunta que se hace cualquier ciudadano "de a pie" es: ¿Tendré un juicio justo e imparcial ante un juez que adjudicará mi caso y que a su

¹ Apéndice del peticionario, Anejo VI, págs. 20-22.

² Id., Anejo VII, págs. 23-35.

vez, está casado con la jefa principal de todos los fiscales, que es la Secretaria de Justicia?

...³

Por otro lado, el Hon. Díaz Reverón replicó a la petición de inhibición afirmando que "NO se inhibirá motu proprio" del procedimiento de epígrafe y refirió la adjudicación de la controversia al Juez Administrador Regional. En apoyo de su determinación sostuvo que las alegaciones del peticionario son meras conjeturas, que no están relacionadas con su conducta durante el trámite de la causa. A su entender, en ningún momento se ha presentado prueba de que sus determinaciones judiciales hayan respondido a prejuicio o parcialidad contra el señor Ramos o su abogado.

Luego de los trámites de rigor, el Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas designó al Hon. Daniel López González, en adelante Hon. López González, para atender el asunto en controversia.


En el ejercicio de dicha encomienda, el Hon. López González declaró **No Ha Lugar** la solicitud de inhibición. En consecuencia, refirió el expediente a la sala presidida por el Hon. Díaz Reverón para la continuación de los procedimientos. Razonó que en la solicitud de inhibición no se establece cómo el vínculo matrimonial del juez impugnado con la Secretaria de Justicia priva al peticionario de su derecho a un juicio justo e imparcial. En cuanto a la aplicación de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, resolvió el Hon. López González que el señor Ramos no ha provisto "data objetiva" de las alegaciones

³ Id., pág. 11.



preacordadas que ha rechazado el Hon. Díaz Reverón; de la frecuencia con que se solicita a la Secretaria de Justicia la aplicación de dicha excepción; y las instancias en que se ha concedido dicha excepción en nuestra jurisdicción. En fin, para el Hon. López González la solicitud de inhibición del peticionario se ampara en "meras inferencias no sustentada[s] con actos específicos".

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Ramos presentó una moción de reconsideración⁴ que fue declarada no ha lugar por el Hon. López González.⁵

Inconforme, el señor Ramos presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:



Erró el Honorable Tribunal de Instancia, por voz de Hon. Juez Jorge L. Díaz Reverón cuando éste emitió una Resolución el día 26 de marzo de 2018 en la que expone su criterio de por qué la solicitud del Peticionario es inmeritoria cuando la ley no lo faculta para ello ya que la Regla 79 de Procedimiento Criminal aclara que cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia por voz del Juez Daniel López González al no inhibir de conformidad con el inciso f de la Regla 76 al Juez Díaz Reverón, ya que la regla dispone: "(f) que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso", esto como bien lo explica la solicitud hecha por el Peticionario, por la relación matrimonial existente entre el Hon. Juez Díaz Reverón y la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced.

⁴ *Id.*, Anejo II, págs. 7-11

⁵ *Id.*, Anejo III, págs. 12-13.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁶ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁹ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁰

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹¹

B.

El Canon 20 de Ética Judicial de Puerto Rico de 2005 dispone:

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.

(b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso.

(c) Por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración.

(d) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal.

(e) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil.

(f) Por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, en el que no

¹¹ *Id.*, pág. 93.

se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.

(g) Cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia.

(h) Cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años.

(i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes.¹²

Por otro lado, la Regla 76 de Procedimiento Criminal establece, que en cualquier proceso penal, el Ministerio Público o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes fundamentos: a) que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso; b) que el juez sea testigo esencial en el caso; c) que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior; d) que el juez tenga interés en el resultado del caso; e) que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal; f) que el juez tenga una opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes o que haya prejuzgado el caso; y g) que el juez haya actuado como magistrado a

¹² 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

los fines de expedir la orden de arresto o de citación o de determinar causa probable en la vista preliminar.¹³ Conviene añadir, que conforme a la Regla 80 de Procedimiento Criminal, el juez podrá inhibirse a iniciativa propia por los fundamentos antes mencionados o por cualquier otra causa justificada.¹⁴

En nuestro ordenamiento jurídico el estándar de inhibición de un juez por prejuicio o parcialidad es objetivo, es decir: corresponde examinar la prueba, a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del buen padre de familia o de una persona prudente y razonable.¹⁵

Ahora bien, la imputación de parcialidad o prejuicio a un juez es un asunto muy delicado que solo puede prosperar si se basa en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales.¹⁶ En otras palabras, para prevalecer, la conducta impugnada debe constituir una actitud que se origina extrajudicialmente, en situaciones que revistan sustancialidad.¹⁷

Finalmente, la parte que solicita la inhibición tiene que demostrar, afirmativa y específicamente, en qué consiste el prejuicio o parcialidad. Para ello, las alegaciones o conjeturas no son suficientes.¹⁸ Tampoco lo son las contenciones imaginarias o especulativas.¹⁹

¹³ 34 LPRA Ap. II, R. 76.

¹⁴ Regla 80 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 80.

¹⁵ *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003); *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588-589 (1999). Véase, además, *In re Campoamor Redín*, 150 DPR 138, 151 (2000).

¹⁶ *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, *supra*, pág. 588.

¹⁷ *Lind v. Cruz*, *supra*; *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, *supra*; *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 910 (1969).

¹⁸ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 892-893 (1992); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977).

¹⁹ *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000).

-III-

Luego de examinar ponderadamente el expediente, a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de una persona prudente y razonable, concluimos que corresponde confirmar la resolución recurrida. Veamos.

En primer lugar, no encontramos ningún hecho que justifique la inhabilitación del Hon. Díaz Reverón al amparo del Canon 20 de Ética Judicial.

En segundo lugar, no se configura ninguna de las causales de inhabilitación bajo la Regla 76 de Procedimiento Criminal. Ello obedece a que no se ha alegado de forma afirmativa y específica que el Hon. Díaz Reverón tenga una opinión formada, prejuicio a favor o en contra del señor Ramos o su abogado, o que haya prejuzgado el caso.

En cambio, lo que sugiere el peticionario es que, por estar casado con la Secretaria de Justicia, de suscribirse una alegación preacordada con el Ministerio Público, aquella, en el descargo de sus funciones, podría entrar en contacto con el caso que se ventila ante su esposo, el Hon. Díaz Reverón.

Estas alegaciones son vagas e imprecisas. No establecen afirmativa y específicamente que el Hon. Díaz Reverón tenga prejuicio o parcialidad hacia el señor Ramos o su abogado. El mero vínculo matrimonial, sin más, entre la Secretaria de Justicia y el Hon. Díaz Reverón, en ausencia de cuestiones personales serias, presentadas de forma afirmativa y específica, no justifica la inhabilitación de aquel. Menos aun, cuando el Hon. Díaz Reverón no ha dispuesto nada en el caso de epígrafe.

Resuelta la controversia ante nos, entendemos necesario hacer unos pronunciamientos de carácter prospectivo relacionados con las circunstancias peculiares traídas ante nuestra consideración a raíz de la presentación de este recurso.

Como vimos, la situación peculiar del caso de autos provocó que una de las partes alegara que se había infringido la norma de apariencia de conducta impropia, porque el Hon. Díaz Reverón atendería un caso en el que comparece como representante legal de una de las partes el Departamento de Justicia, que dirige su esposa. Por su parte, el Hon. Díaz Reverón arguye, entre otras cosas, que de impedir su participación en una situación como la de autos se vería imposibilitado de ejercer sus funciones judiciales.

Definitivamente, este dilema debe ser atendido, en el ámbito de nuestras facultades, por este Tribunal de Apelaciones.

Por un lado, este foro intermedio reconoce, sin reservas, que el ejercicio de la facultad inherente para regular la abogacía recae exclusivamente en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁰ Sin embargo, ello no es óbice para reconocer que los tribunales de instancia tienen la facultad de supervisar los procedimientos que se ventilan ante sí con el propósito de promover la sana administración de la justicia y promover de esta forma una solución justa, rápida y económica de los pleitos.²¹ En la medida en que se nos ha reconocido la facultad de revisar las

²⁰ *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386, 389 (1977).

²¹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012).

determinaciones que toman los tribunales de instancia sobre el particular,²² compartimos la obligación de velar por la sana administración de la justicia que imparten los foros de instancia.

Dentro del ámbito de esas facultades, consideramos que es necesario evitar que las operaciones de la sala del Hon. Díaz Reverón se vean afectadas por frecuentes solicitudes de inhibición como consecuencia de que el Departamento de Justicia represente legalmente a alguna de las partes en dichos trámites judiciales.

A esos efectos, exhortamos al Departamento de Justicia a que, en los casos presentados en la sala del Hon. Díaz Reverón, tome las medidas necesarias que permitan derrotar la presunción de confidencias compartidas.²³ Ello puede lograrse con la delegación de toda decisión relativa a los casos pendientes ante la sala del Hon. Díaz Reverón a un funcionario del Departamento de Justicia designado con tal autoridad por la Secretaria. Solo así se evita cualquier apariencia de conducta impropia a la vez que se permite al Hon. Díaz Reverón ejercer sus funciones judiciales sin restricciones innecesarias.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

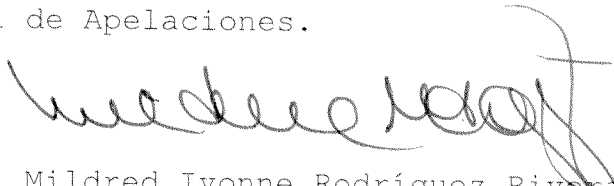
Notifíquese inmediatamente a todas las partes, al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero, Juez Administrador

²² *Id.*, pág. 601.

²³ *Liquilux Gas, Corp. v. Berrios, Zaragoza*, 138 DPR 850, 865-866 (1995).

Regional y al Hon. Jorge L. Díaz Reverón, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

